

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la parte actora radicó en el correo electrónico del despacho memorial del 11 de febrero de 2021, solicitando se reponga el auto que fijo fecha de audiencia y decreto pruebas. A Despacho para proveer.

Medellín, 18 de marzo de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno

Interlocutorio	Nº0504
Proceso	VERBAL
Demandante	MONICA MARCELA VANEGAS ARISTIZABALA
Demandados	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C SERGIO ALEXANDER AREIZA CORREO COTRANSPORTES S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00200 00
Decisión	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTORIZA REMITIR LINK DEL EXPEDIENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 8 de febrero de 2021, por medio de los cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas.

Estudiado el expediente, se observa que respecto a la prueba pericial consistente en la calificación de pérdida de capacidad laboral, no fue controvertido por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que la impugnación presentada, tiene como finalidad que se decrete toda la instrucción contravencional realizada ante la Secretaria de Movilidad de Medellín que fue aportada en el pronunciamiento a las excepciones adicional a la que consta a folios 28-33, de otra parte, considera que respecto a la prueba pericial consisten en dictamen de perdida de capacidad laboral, no tuvo contradicción por parte de los demandados, por lo tanto, se encuentra en firme, por lo que

solicita se desista la comparecencia del perito del cual el nombre correcto es HÉCTOR ORLANDO AGUDELO FLOREZ, y en caso que el juez lo requiera se cite al perito antes indicado para que declare sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del mismo.

Con base en lo expuesto, solicita se reponga el auto que fijo fecha de audiencia y decreto pruebas, en el sentido de ser modificado y se decrete la prueba documental que corresponde a la actuación contravencional adicional que fue aportada luego de descorrer traslado de las excepciones de mérito, y que se desista de la comparecencia del perito que emitió el dictamen de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y en el caso de requerirse la comparecencia se cite al perito llamado HÉCTOR ORLANDO AGUDELO FLOREZ.

II CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

III. CASO CONCRETO

La parte demandante indica que, que en el auto que fijo fecha de audiencia y se decretaron las pruebas se omitió decretar las prueba consistente en el trámite contravencional que fue allegado luego de descorrer traslado a la contestación de la demanda, igualmente, sostiene que dado que el dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional no fue controvertido por la parte demandada, hace que este se encuentra en firme, razón por la cual, considera que es procedente que se desista del decreto de dicha prueba, salvo que la

señora juez estime necesario la práctica de la misma y en ese caso se deberá citar al perito llamado HÉCTOR ORLANDO AGUDELO FLÓREZ.

Ahora bien, el inciso 1º del artículo 228 del código General del Proceso reza **"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)"**

De acuerdo con la norma citada, observa el Despacho que si bien el dictamen aportado por la parte actora no fue objetada, igualmente el juez si lo considera pertinente y necesario podrá citar al perito para que este le aclare conceptos técnicos y dudas que el Juez considere oportunas para resolver en caso no de tener el conocimiento técnico del tema objeto del dictamen pericial, en el caso de autos, advierte el Despacho que el dictamen aportado es claro en cuanto a la descripción que hace el profesional en salud de los signos y síntomas presentados por la demandante al momento de la realización del mismo, igualmente, frente al resumen la historia clínica allí consignado, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y los ítems a que esta corresponde, así como la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, considera esta célula judicial que con el documento aportado se tiene suficiente claridad, por lo que no se hace necesario citar al perito para que rinda su declaración respecto del mismo, dicho documento será valorado al momento de proferir la respectiva decisión en el presente caso.

Por los motivos señalados, el Despacho repondrá el auto del 8 de febrero de 2021 mediante el cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas entre ellas la pericial y donde se ordenó la comparecencia del

perito, por lo tanto, se excluirá lo relacionado con la comparecencia del perito.

Por su parte, frente a la solicitud de reposición del auto del 8 de febrero de 2021 en relación a incluir en el decreto de pruebas, la relacionada con el trámite contravencional que fue allegada nuevamente por la parte actora al momento de descorrer traslado de la contestación de la demanda, y que se encuentra adicional a la aportada a folios 28-33, al revisar el auto que fijo la fecha de audiencia y decretó las pruebas, encuentra el Despacho que en el auto recurrido se indicó que "*Serán apreciados en su valor legal los documentos que se citaron a folio 13, 14 y 15 del expediente (sic) demanda y del memorial que describió traslado de las excepciones y que fue incorporado al expediente digital con el número 009*", en razón a ello el archivo citado como 009 es donde se encuentran las pruebas a las que hace referencia la parte demandante para que sean adicionadas y que obran en el documento como "**III DOCUMENTAL**" y corresponden a "[...] *la copia de toda la instrucción contravencional realizada por la Secretaria de Movilidad de Medellín-Antioquia y que fue solicitada como prueba*", lo anterior significa que la prueba que el apoderado de la demandante afirma no fue decretada, no corresponde con la realidad, toda vez, que esta indicó en el decreto de pruebas que obraba en el archivo No. 009 del expediente digital.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo que antecede no se repondrá el auto del 8 de febrero de 2021 mediante el cual se fijo fecha de audiencia y se decretaron pruebas, respecto a adicionar como prueba el trámite contravencional, toda vez, que la prueba fue decretada por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se ordena remitir el link del expediente digital a las partes para su conocimiento.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 8 de febrero de 2021 por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva, en el sentido de excluir de dicho auto la comparecencia del perito.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 8 de febrero de 2021 por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva, en el sentido de adicionar la prueba documental que corresponde al tramite contravencional que se adelantó ante la Secretaria de Movilidad de Medellín-Antioquia.

TERCERO: AUTORIZAR remitir link del expediente digital a las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb758b655254a0ca7a7848ebdff31f82b5a461049cd22b2c16acbf
eb33f5ea5

Documento generado en 18/03/2021 01:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 049 (E)** Hoy **19 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario